

LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO Y GRUPOS DE INTERÉS ECONÓMICO.

Lifting the corporate veil and economic interest groups.

JOSEPH ANTONIO SANDÍ GAMBOA

- Doctorando en Derecho Comercial – Procesal Civil en la Universidad Escuela Libre de Derecho.
- Licenciado en Derecho de la Universidad Latina de Costa Rica.
- Especialista en Derecho Notarial y Registral de la Universidad de San José e incorporado a la Dirección Nacional de Notarial (DNN).
- Técnico en Dirección de Empresas en Frankfort Academy.
 - Autor de artículos en el ámbito jurídico.
 - Abogado litigante.

3

Levantamiento del velo societario y grupos de interés económico.

Lifting the corporate veil and economic interest groups.

Sumario.

I. Introducción. II. Exploración Temática. a. Fundamentos teóricos. b. Levantamiento del velo societario. c. Grupos de Interés Económico (GIE). d. Aplicación práctica. e. Análisis jurisprudencial. III. Conclusiones. IV. Bibliografía.

Summary.

I. Introduction II. Thematic Exploration a. Theoretical foundations. b. Lifting the corporate veil. c. Economic Interest Groups (EIG). d. Practical application. e. Jurisprudential analysis. III. Conclusions. IV. Bibliography.

Resumen.

Este artículo aborda el levantamiento del velo societario y los Grupos de Interés Económico (GIE) en el ámbito del Derecho Societario. Su objetivo principal es analizar la aplicación de estos conceptos para promover la transparencia en las relaciones comerciales y evitar abusos. Se empleó una metodología teórica-práctica que incluye la revisión de jurisprudencia y la presentación de casos hipotéticos. Los resultados destacan la importancia del principio de la buena fe y la teoría de la unidad de la empresa en la protección de derechos de terceros. Las conclusiones subrayan que la aplicación de estos conceptos es fundamental no solo en una rama del Derecho específica, sino también en otras áreas jurídicas como el Derecho laboral, familiar, comercial entre otros.

Palabras clave.

Levantamiento del velo societario, grupos de interés económico, buena fe, teoría de la unidad de la empresa, Derecho Societario, transparencia, abuso de personalidad jurídica, jurisprudencia, responsabilidad, relaciones comerciales.

Abstract.

The article addresses the lifting of the corporate veil and Economic Interest Groups (EIG) within the realm of corporate law. Its main objective is to analyze the application of these concepts to promote transparency in commercial relationships and prevent abuses. A theoretical-practical methodology was employed, which includes a review of judicial precedents and the presentation of hypothetical cases. The findings highlight the importance of the principle of good faith and the theory of the unity of the enterprise in protecting the rights of third parties. The conclusions emphasize that the application of these concepts is fundamental not only in a specific area of law but also in other legal fields such as labor, family, and commercial law, among others.

Keywords.

Lifting of the corporate veil, economic interest groups, good faith, theory of the unity of the enterprise, corporate law, transparency, abuse of legal personality, jurisprudence, liability, commercial relationships.

I. Introducción.

El objetivo de esta investigación es abordar

temas que adquieren especial relevancia en el ámbito del Derecho Societario, centrándose en el levantamiento del velo societario y los Grupos de Interés Económico (GIE). Desde sus inicios, estos temas están estrechamente relacionados con el Principio de la Buena Fe y la Teoría de la unidad de la empresa, analizando su aplicación en casos de abuso en determinadas situaciones jurídicas.

El alcance de este estudio incluye un análisis detallado de conceptos fundamentales, antecedentes y casos teórico-prácticos que ilustran su aplicación en situaciones reales. Se busca, además, examinar la definición, características y la responsabilidad de las sociedades miembros en el contexto de los GIE, así como los criterios utilizados para determinar su existencia, que pueden generar discusiones y distintas perspectivas.

Un aspecto relevante de la investigación es el examen del impacto del Principio de Primacía de la Realidad en casos laborales y su aplicabilidad en otras áreas del Derecho, resaltando su importancia en la interpretación de situaciones donde la forma jurídica puede no reflejar la verdadera naturaleza de las relaciones.

La metodología utilizada en esta investigación comprende un análisis jurisprudencial que destaca la influencia de estos principios en la toma de decisiones judiciales. Así, se adentra en la relevancia de aplicar el levantamiento del velo societario y las condiciones para identificar un Grupo de Interés Económico, enfatizando que el principio de Buena Fe puede ser un pilar fundamental en las relaciones jurídicas.

Siendo así, se explora cómo la Teoría de la unidad de la empresa puede trascender en la identificación de la verdadera unidad económica y de control, en este sentido, el levantamiento del velo societario es un tema central en esta investigación, considerado en profundidad junto con su concepto, antecedentes y el análisis correspondiente.

II. Exploración Temática.

En torno al levantamiento del velo societario, este acto puede constituir una herramienta legal que permita explorar verdaderamente la personalidad jurídica de una empresa y responsabilizar a quienes, finalmente, ostentan la calidad de socios, por cualquier acto que esta cometiere. Normalmente, se echa mano de esta herramienta cuando una empresa actúa de forma abusiva o presuntamente fraudulenta, en perjuicio de terceros.

Con alguna relación a esto, se tiene el tema de los Grupos de Interés Económico (en adelante también como GIE), y en los cuales se pueden encontrar agrupaciones de sociedades que actúan bajo una dirección única, por ello, se encuentra que tales sociedades del GIE pueden ser responsables de obligaciones, actos, deudas o cualquier otra situación jurídica del grupo.

La herramienta del levantamiento del velo societario y la determinación de GIE son herramientas para combatir el abuso empresarial y proteger a terceros, por ello, para su aplicación se requiere un análisis de hechos y del derecho aplicable, así las cosas, se desarrollan los siguientes títulos de interés.

a. Fundamentos teóricos.

Durante el desarrollo del presente artículo, se pretende explorar distintos fundamentos teóricos, pero inicialmente se presenta que, respecto al levantamiento del velo societario y de los Grupos de Interés Económico, las figuras permiten adentrar a conocer la personalidad jurídica de una sociedad y por ello es necesario saber del principio de la Buena Fe y de la Teoría de la unidad de la empresa, así como su aplicación en casos de abuso en distintas situaciones jurídicas.

1. Principio de la Buena Fe.

Es de conocimiento general, que el Derecho tiene la primacía y la exigencia de constante vigilancia sobre actuar con rectitud, honra-

dez y lealtad en las relaciones jurídicas. Por ello, en los asuntos que ocupan al presente artículo, se busca evitar que las personas jurídicas actúen de forma abusiva o fraudulenta en perjuicio de terceros.

De manera introductoria, pero necesaria, se presente el siguiente concepto de buena fe, según el Diccionario Usual del Poder Judicial de Costa Rica (2020):

“Principio general de derecho que entraña la descripción de un estado psicológico de rectitud y honradez. Comprende tanto la no ejecución de conductas contrarias a derecho —no defraudar, no falsear—, como la exigencia de actuar acorde a él, deber de diligencia, deber de cooperación. La buena fe es un concepto jurídico indeterminado. || Comportamiento adecuado a las expectativas de otro. || Creencia personal de que, al momento de adquirir un bien, la persona que lo está transfiriendo es dueño de él y puede traspasar el dominio. || En materia contractual, modo sincero, abierto y sin engaño, con el que se debe contratar. || Convicción de que lo que se hace está permitido o no es ilegal. || Convicción de que se hace algo o se posee alguna cosa con derecho legítimo. || Intención abierta o espontánea. || Ingenuidad. || Inexistencia de desconfianza.” (@Diccionario usual del Poder Judicial de Costa Rica, 2020)

Así las cosas, se deja ver que, el principio de la buena fe, es un estado rectitud y honradez que se refleja en las acciones de las personas, tanto físicas como jurídicas, y abarca diversos aspectos, desde evitar ciertas conductas ilícitas, hasta la vigilancia en el correcto actuar con diligencia y cooperación. En general, la buena fe es la base de un comportamiento ético y responsable que debe operar siempre entorno a las relaciones jurídicas, promoviendo la confianza y la justicia.

Esto será teoría fundamental para lo que, en secciones siguientes al presente trabajo se aborda; dado que en diversas situaciones jurídicas se pueden evidenciar actuaciones

contrarias a la buena fe, siendo una de esas, el abuso del derecho, a lo cual, la doctrina y la jurisprudencia han sido responsables en recordar y resolver, usando la teoría necesaria aplicable, que se puede reflejar en la siguiente cita de Soto (2001):

“(…) la Teoría del Abuso del Derecho no sólo tiene aplicación en aspectos de fondo, sino que también es extensiva al proceso lo cual evidencia su función orientadora sobre todo el Derecho. (...) tiene mayor valor el cumplimiento del principio de Buena Fe y los fines sociales perseguidos por el Derecho, que la mera apariencia o formalidad. Esto reafirma que el Derecho no debe aplicarse de forma meramente positivista o mecánica, sino que lleva consigo un elemento superior de moralidad y ética que no puede perderse de vista, por cuanto se desnaturalizaría la esencia misma del Derecho como instrumento garante de Justicia y Paz Social. Esta línea de pensamiento es la premisa para enfrentar situaciones problemáticas en las cuales el agente abusador se cierne a la formalidad o mera apariencia para pretender sobrepoderarla a las situaciones materiales que en realidad deber prevalecer sobre las primeras” (Soto, 2001, p. 238)

Lo anterior, sin perder de vista lo que constantemente sucede con la constitución de personas jurídicas para fines muy específicos y sin mayor cuidado a las afectaciones que pueda tener su actividad en contra de terceros, refleja que la aplicación mecánica del Derecho puede convertirlo en una herramienta fría e impersonal, que puede ser abusivo. Esto, en especial cercanía con la Teoría del Abuso del Derecho, cobra especial relevancia, pues invita a ir más allá de la literalidad de las normas y a buscar soluciones justas y equitativas en cada caso concreto.

2. Teoría de la unidad de la empresa y su aplicación en casos de abuso de situaciones jurídicas.

Desde un punto de vista amplio, la Teoría de la unidad de la empresa se encuentra estre-

chamente relacionado con los dos grandes temas que se desarrollan a lo largo de esta investigación, sean estos el levantamiento de velo societario y los Grupos de Interés Económico (GIE), dado que es un concepto que busca trascender la forma de las entidades para identificar la verdadera unidad económica y el control que les opera detrás. Por eso es que, esta teoría sostiene que es necesario considerar a todas las entidades relacionadas como una sola unidad empresarial, si se encuentran los criterios o características que las pueden unir, es decir, cuando se encuentra evidencia de que operan de manera conjunta.

Se debe entender que, la existencia de la Teoría de la unidad de la empresa, aplicada a determinado grupo de personas jurídicas, no hace por sí sola que tal grupo esté actuando abusivamente ante terceros, bien se puede hablar de unidades productivas que operan en un orden que mantiene su lógica empresarial y que funciona muy bien para su giro comercial, o simplemente, una manera de ordenar los principios, intereses y fines de una gran corporación.

Ahora bien, para el resorte de la presente investigación, se exploran las situaciones jurídicas donde la Teoría de la unidad de la empresa ostenta una búsqueda para evitar que las entidades utilicen una estructura legal de forma abusiva, sea para eludir responsabilidades, cometer fraudes o perjudicar a otros en distintas modalidades.

Resulta interesante ver que distintas fuentes doctrinales parecen enfocar el origen de la Teoría de la unidad de la empresa, desde una materia del Derecho específica: el Derecho Laboral, en donde, ciertas estructuras societarias han resultado, presuntamente abusivas. La siguiente cita ilustra un poco esa acotación, donde Echeverry (2022) menciona que:

“(...) propio del derecho laboral, que se establece con el fin de garantizar la transparencia en las operaciones empresariales y la

igualdad entre los trabajadores. Su importancia radica en que puede existir una situación en la que una empresa que tenga una posición económica fuerte se pretenda fraccionar artificialmente en varias compañías más pequeñas sin perder el control societario de las mismas, y ese fraccionamiento podría llevar a que una de las partes tenga una mejor posición económica que otra. Esto, a la luz del derecho de igualdad generaría eventualmente una afectación en las condiciones laborales de los trabajadores, por la existencia diferenciada de beneficios individuales o colectivos” (Echeverry, 2022)

Más adelante se puede ejemplificar que el abuso del derecho por estructuras societarias puede darse en numerosas materias del Derecho, aunque acá pareciera que la Teoría de la unidad de la empresa es un concepto desarrollado desde la materia del Derecho Laboral, sin perjuicio de la correlación que se pueda dar en otras situaciones, echando mano de su análisis doctrinal. Ahora bien, se encuentra una interesante correlación cuando se exploran las características de la Teoría de la unidad de la empresa, dado que, en lo que menciona Echeverry (2022), se puede extraer: (i) transparencia en las operaciones empresariales, (ii) igualdad entre los sujetos, (iii) protección de los derechos; que, aunque ya se dice que es enfocado a los derechos laborales, nada quita que también sean características aplicables a cualquier situación equivalente en alguna otra materia.

Entendiendo entonces, que la Teoría de la unidad de la empresa, encuentra lugar en la materia laboral, pero su contenido más puro, en situaciones de abuso, puede ser extensivo a situaciones jurídicas de otras materias, es que se puede encontrar ejemplos de tal aplicación como los siguientes:

1) En el **Derecho Comercial, de Obligaciones o Concursal**, puede ser relevante para determinar la responsabilidad de un grupo de empresas en una situación financiera difícil, sea porque están incumpliendo obligaciones contractuales, de crédito o que esa situación

los esté llevando a un proceso liquidatorio; y tiene relación porque todas esas entidades relacionadas, pueden valorarse como una sola unidad económica, para efectos de las responsabilidades aplicables.

2) En el **Derecho Tributario**, podría aplicarse por la concurrencia de elusión fiscal mediante la creación de estructuras empresariales complejas que buscan evadir impuestos, así las cosas, no muy distinto al ejemplo anterior, las autoridades fiscales podrían considerar a todas las entidades interconectadas como una única entidad para efectos de las responsabilidades tributarias que les pueda ser aplicables.

3) En el **Derecho Civil**, se pueden encontrar responsabilidades civiles, especialmente en situaciones donde varias entidades, aparentemente independientes, actúan en conjunto para cometer un acto en perjuicio de otro, pero, con la evidencia suficiente, se podría argumentar que todas las entidades forman parte de una única unidad económica y que deban responder por los daños ocasionados.

4) En el **Derecho de Familia**, podría aplicarse en situaciones donde se discute la distribución de bienes, en una determina situación de divorcio o separación judicial en trámite, en donde se compartieran negocios por medio de personas jurídicas en conjunto.

En fin, los ejemplos pueden ser varios y en variedad de situaciones jurídicas de diversas materias del Derecho, mismos que se intentarán rendir en secciones más adelante. Ahora bien, puede ser objeto de discusión, si se está en presencia de la aplicación de la teoría de la unidad de la empresa, a como la doctrina lo ha venido desarrollando, pero si no es ese el caso, se encuentra mucho sentido en la “concentración de la empresa”, concepto que también ha sido de análisis, y que al respecto se cita como: “la concentración alude a un proceso de modificación sustancial del poder de decisión económica de las empresas concentradas” (Castro, Po-

rras & Sittenfeld, 2007). Con este concepto de concentración de la empresa, se puede encontrar otra manera de denominar las situaciones jurídicas en las que un grupo de personas jurídicas, por algún presunto acto abusivo, requiera el levantamiento del velo societario, tema que se desarrolla seguidamente.

b. Levantamiento del velo societario.

Este concepto jurídico o instrumento, muchas veces procesal, permite observar más allá de la simple personalidad jurídica de una sociedad, para atribuir responsabilidades o derechos a individuos que la conforman o que ostentan su control internamente. De esta manera, en determinadas circunstancias, se puede considerar necesario levantar este telón, para evitar abusos, fraudes o situaciones que pongan en vulnerabilidad a otros, de modo que pueda determinarse la supuesta separación entre la persona jurídica y las personas físicas, en calidad de dueños o miembros, que se ha establecido para conculcar algún derecho de terceros o impedir la justa aplicación de las normas.

1. Concepto y antecedentes históricos

Para entrar a la **parte conceptual**, de inicio se merece conocer la definición a darle a la personalidad jurídica, entendiéndose a esta como la siguiente:

“(…) la personalidad jurídica es “la cualidad que tiene un ente de ser sujeto de derecho, centro de imputación normativa.” Gracias a la personalidad jurídica que se le atribuye a las sociedades, es posible que opere una separación del patrimonio de los socios y el de la compañía. Una sociedad se constituye con el fin de reunir esfuerzos de diferentes participantes por medio de sus aportes. Estos mismos van a delimitar su responsabilidad frente a las actividades que la sociedad realice. Con base en lo mencionado, es que se dice que no solamente se puede abusar de un derecho; también se puede abusar del “status” o de un conjunto de situaciones

jurídicas. Tal es el caso del abuso de la personalidad jurídica.” (Castro, Porras & Sittenfeld, 2009, p.56).

Entendiendo este concepto, se debe entrar a conocer otro concepto que es el abuso de la personalidad jurídica:

“(…) basada en interpretación de ciertas normas dentro de marcos regulatorios específicos y de la integración de los principios generales de la teoría del abuso del Derecho [3], el fraude de Ley, la buena fe, la protección de la confianza negocial y la responsabilidad por hechos ilícitos, en aquellos casos en que los remedios específicos previstos por el derecho general no sean suficientes para lograr el resultado de justicia que se persigue. De ahí que el Juez ante el hecho de que la persona jurídica sea utilizada para fines contrarios a Derecho, deba prescindir de la posición formal de aquélla y equiparar al socio y la sociedad para evitar la maniobra fraudulenta.” (Bonilla, 2021, PGR-OJ-165-2021, p.4)

Al pasar por el concepto de personalidad jurídica y su abuso, ahora se puede dar un concepto más integral al levantamiento del velo societario, para un mejor entendimiento; este se puede citar de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte, mediante sentencia 110 de las 16:00 horas del 04 de febrero del 2000, que define el levantamiento del velo societario de la siguiente manera:

“(…) En procura de desatender las formas a que se recurre para esconder la realidad, doctrinariamente se han desarrollado varias teorías, todas con una única filosofía: romper el velo social, desentrañar la realidad y resolver los conflictos jurídico patrimoniales en estricta conformidad con esta última. De esas teorías, han destacado por su desarrollo doctrinario y aplicación, en términos generales, la del Abuso de la Personalidad abuso de derecho y en el campo particular del Derecho del Trabajo, la de la Primacía de la Realidad.” (Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 110, 2000)

Con lo citado en esta parte conceptual, se entiende entonces que la personalidad jurídica ostenta la posibilidad de permitir separación del patrimonio entre sus socios y la compañía, definiendo responsabilidades según el ordenamiento jurídico y su pacto constitutivo como persona jurídica. Ahora bien, existe abuso de esta personalidad cuando se utilizan entidades para fines ilícitos o que, aun siendo lícitos, perjudican a terceros, lo que lleva al concepto de interés, del levantamiento del velo societario. Este levantamiento busca desentrañar la realidad detrás de las formas legales utilizadas, para evitar abusos y resolver conflictos patrimoniales, aplicando teorías como el abuso de derecho y la primacía de la realidad (esta última, aplicable al Derecho Laboral).

Para entrar a conocer los **antecedentes** del levantamiento del velo societario, desde ahora se expresan las dificultades de encontrar un tiempo y un lugar para estos, aun así, para iniciar con una percepción muy ampliamente general, el autor Monge (2020) expresa al respecto lo siguiente:

“La figura recibió particular impulso con las exploraciones colonizadoras emprendidas por España alrededor del siglo XV, donde la Corona, a fin de obtener financiamiento, limitaba la responsabilidad de quienes aportaban capital para las expediciones, exclusivamente a los bienes comprometidos para tales tareas. En este momento, su creación estaba marcada por un profundo interés público expansionista, más que en un afán privado de enriquecimiento. Fue hasta 1807 donde por primigenia ocasión, el primer Código de Comercio de la historia promulgado en Francia, consagró el contrato de sociedad, liberado de su vocación pública antecedente, para privilegiar la autonomía de la voluntad en el ejercicio de actividades negocials. En nuestros días, el concepto de sociedad anónima está fundado sobre dos pilares fundamentales, el de la personalidad jurídica y su derivado, el hermetismo patrimonial.

Aun cuando suele identificarse a la sociedad con la persona jurídica, este concepto

es de eclosión muy anterior. El instituto de la “personalidad” fue acuñado en el Derecho Romano, empero, su mayor desarrollo, específicamente en torno a la “personalidad jurídica”, provino del movimiento conceptualista alemán, caracterizado por el afán de definir con rigurosidad los distintos conceptos jurídicos, desarrollado por los pandectistas del del siglo XIX, quienes con profundo celo procuraron demarcar sus linderos, adquiriendo, con algunos aportes que se hicieron luego, su configuración actual.

En el Derecho comercial, tal como hemos visto, también hay suficiente doctrina en torno a la personalidad jurídica. En el Derecho Romano no se encuentra una elaboración científica de un concepto para designar las especies de personas jurídicas. Cuando se referían a ellas los jurisconsultos utilizaban la expresión *personae vice fungitur*, porque en la vida jurídica ocupaban el lugar y cumplían funciones análogas a las personas físicas. Indiscriminadamente se utilizaba la expresión *universitas* para referirse a un concepto de individuos o a un conjunto de cosas. Al comenzar el siglo XIII la unión doméstica de capital y trabajo se presenta como simple comunión de hacienda, y prevalece para siempre el carácter familiar y mancomunado de las nacientes compañías. Debido a la necesidad de unir grandes capitales surgen los diferentes grupos societarios.

Por ello la doctrina mayoritaria y en particular la legislación costarricense asume la teoría de la naturaleza jurídica esbozada por Savigny. Señala este autor que la capacidad jurídica coincide con el concepto de hombre en particular, pero puede ser extendida a sujetos artificiales creados por simple ficción. Tal sujeto según esta teoría se llama persona jurídica. Subsistiendo solamente para un objeto jurídico. En ella se encuentra un nuevo sujeto de derecho, distinto del hombre particular. Por esto la persona jurídica se contrapone a la persona natural. Entiende la existencia de esta figura solo en virtud de este objeto.

Esta concepción coincide con la doctrina

del siglo XII y ha tenido hasta el siglo pasado indiscutible éxito. La persona jurídica es un sujeto creado artificialmente y capaz de tener propio patrimonio.” (Monge, 2020, pp. 278-279)

Resume este autor que, entonces, la evolución histórica de la figura debe remontarse al contexto de la sociedad anónima, con las exploraciones colonizadoras del siglo XV por el país español, posteriormente, con la promulgación del primer Código de Comercio en Francia en el año 1807, lo cual da pie para liberar el contrato de sociedad de su vocación pública inicial y priorizar autonomía de la voluntad en las actividades comerciales.

Es claro que, en la actualidad, y así lo deja ver el autor, que el concepto de sociedad anónima se fundamenta en la personalidad jurídica y cierto hermetismo patrimonial; pero eso solo brinda una noción inicial del levantamiento del velo societario, para lo cual es necesario explorar lo citado por otros autores tal y como lo desarrolla Morocho (2021), quien indica siguiente:

“Es pacífico afirmar que la figura del levantamiento del velo se originó como una práctica judicial, es decir, fue creada y aplicada de la mano de un juez, con todas las garantías propias de un proceso judicial. Sin embargo, conviene precisar que el sistema jurídico en el cual nació este mecanismo utilizado por los jueces, es el common law; sistema caracterizado por una “flexibilidad y adaptabilidad que en el sistema romano-germánico no poseemos” (Saavedra Gil, 2009, p.128), lo que, evidentemente, lo dota de un carácter empírico, más apegado a la evolución de los hechos y del caso en concreto (...) Todo ello, en consecuencia, supone que el levantamiento del velo, como institución jurídica, no es producto de un consenso legislativo (es decir, de un proceso en el que se extraen supuestos de hecho y consecuencias jurídicas que resuelvan un caso concreto), sino de la práctica judicial y del caso concreto.” (Morocho, 2021, p.15)

Es difícil ubicar realmente un momento preciso, para situar las primeras manifestaciones que dan origen al levantamiento del velo societario, pero el desarrollo de ciertos autores apunta que solo surgió como una práctica judicial en el sistema jurídico, y lo ubican en las prácticas del *common law*. Se puede decir entonces, que esta figura fue creada y aplicada por los jueces, sin una norma expresa, lo que lo diferencia de los sistemas romano-germánicos, como lo es el costarricense; pues en el caso del *common law*, los jueces tienen la facultad de crear el derecho y recurrir a la equidad, convirtiéndola en un principio superior para aplicar la doctrina del velo societario, cosa que no ocurre en un sistema jurídico como el de Costa Rica. Aun así, esta institución se ha integrado en la ciencia del Derecho, siendo reconocida en diferentes jurisdicciones y sistemas legales como una herramienta para detectar la realidad oculta detrás de una entidad jurídica o un grupo de estas entidades, a fin de atribuir responsabilidades en casos de fraude, actos ilícitos o abusos en general.

2. Jurisprudencia relacionada con el levantamiento del velo societario

Es dable que la jurisprudencia sea fundamental en el desarrollo de temas tan amplios de discusión como lo es el levantamiento del velo societario, el cual, es el resultado del abuso de la personalidad jurídica, como se estudiaba en párrafos anteriores. Entonces, se puede observar que diversos sistemas jurídicos, como el costarricense, basan precedentes jurisprudenciales, en aplicación de la doctrina en relación con el tema del levantamiento del velo societario, pero no cabe duda que enfrentan desafíos al justificar su inclusión, razón de que el sistema aplicable a menudo, hace prevalecer las normas positivas.

Esta consideración, desde sus antecedentes hasta la aplicación del levantamiento del velo societario, presenta diversas aristas, mismas que el Tribunal de Familia, a través de la sentencia 237 de las 11:22 horas del 19 de

marzo de 2013, desarrolla ampliamente de la siguiente manera:

“VI.- Como se apuntó, la doctrina del levantamiento del velo, también estudiada como abuso de la personalidad jurídica, abuso de personificación o desestimación de la personalidad jurídica, tuvo su origen en un sistema jurídico cuyo remozamiento está basado en precedentes jurisprudenciales, emitidos por tribunales de equidad. De ahí que al procurar aplicarla en un sistema de origen romanista como el costarricense, las dificultades a zanjar son múltiples, sobre todo al intentar justificar su inclusión por medio de la jurisprudencia, basándose en criterios axiológicos de difícil delimitación y escasa intersubjetividad como la justicia, que se privilegia sobre las normas positivas. En la mayoría de los ordenamientos, ante el vacío legal existente, se adolece de parámetros o lineamientos claros para levantar el velo, por lo cual, a la postre, es la autoridad judicial, que enarbolando su libre arbitrio y guiada por su propio concepto de justicia, decide casuísticamente las circunstancias para hacerlo. Con el fin de evitar la arbitrariedad dado los riesgos que ello supone, algunos han recogido el instituto en diversas disposiciones legales, tal es el caso de Argentina, Uruguay y República Dominicana. No ha sucedido lo mismo con la legislación española, que ha dejado a la jurisprudencia la definición de sus linderos. En el derecho positivo costarricense no existe canon expreso que autorice el desconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad mercantil, ni la separación patrimonial que le asiste. Esa ausencia de norma legal escrita obliga a integrar adecuadamente el ordenamiento vigente. En primer lugar, es preciso tener en cuenta que, al tenor de lo previsto en el ordinal 41 de la Constitución Política, “Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.” Y, aun cuando es posible que, en virtud de ese precepto, podría estimarse que los tribunales

deben resolver las controversias sometidas a su conocimiento con base en textos legales expresos, no cabe olvidar que “(...) tienen el deber inexcusable de resolver, en todo caso, los asuntos que conozcan, para lo que se atenderán [sic] al sistema de fuentes establecido.” (Artículo 6 del Código Civil). En idéntico sentido, los párrafos segundo, tercero y cuarto del numeral 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que “Los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma que aplicar y deberán hacerlo de conformidad con las normas escritas y no escritas del ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes. / Los principios generales del Derecho y la Jurisprudencia servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpreten, integren o delimiten. Cuando se trate de suplir la ausencia y no la insuficiencia de las disposiciones que regulen una materia, dichas fuentes tendrán rango de ley. / Los usos y costumbres tendrán carácter supletorio del Derecho escrito.” (...) Por consiguiente, del elenco normativo citado se deriva que la equidad no puede ser el fundamento jurídico de la doctrina del levantamiento del velo social, porque supondría una negación abierta de disposiciones expresas que, por mandato constitucional y legal, deben ser aplicadas en primer término. Sin embargo, ello no quiere decir que no pueda tener vigencia en Costa Rica. Dos institutos permiten hacerlo. Por un lado, la teoría del abuso del derecho y, por otro, la del fraude de ley, recogidas, por su orden, en los artículos 22 y 20 del Código Civil, (...) Ahora bien, la posibilidad legal que tienen los sujetos con capacidad jurídica, de constituir sociedades o formar parte de ellas, es manifestación concreta de las libertades fundamentales de asociación y de comercio, reconocidas, entre otros, en los artículos 25 y 46 de la Constitución Política. Por eso, no es dable presumir que abuse de su derecho quien, en ejercicio de ellas, cree o forme parte de sociedades mercantiles. Sin embargo, si lo hace con el propósito de ocultar o distraer

su patrimonio, indudablemente tergiversa los fines en función de los cuales se reconocen como derechos fundamentales y, por ello, a pesar de su apariencia de legalidad, constituye un ejercicio antisocial del derecho, ante lo cual no puede asumirse una actitud complaciente y desconocer los abusos que bajo el amparo de la entelequia jurídica societaria se constaten. El acto abusivo lo constituye tanto la acción como la omisión, en cuanto resulten contrarias o desviadas del destino o de la función económico-social del derecho o sobrepasen manifiestamente los límites normales de su ejercicio —ejercicio abusivo o antisocial—. Si, además, esos intereses inconfesables causan daños materiales o morales a terceros, no solo no pueden encontrar amparo legal, sino que obligan a repararlos y a disponer las medidas que impidan la persistencia en el abuso. El acto abusivo es una especie del género de los hechos ilícitos (artículo 632 del Código Civil), cuya conceptualización, como se infiere de lo indicado, no se agota en lo meramente formal; es decir, lo contrario a la ley escrita, sino que abarca una noción material de ilicitud. Su principal efecto jurídico es el deber de reparar el menoscabo causado. El fraude de derecho opera, por lo general, al margen de toda relación de reciprocidad y supone una infracción encubierta de la ley, realizada bajo la apariencia de licitud. Supone la existencia de dos normas: la de cobertura, que dota de apariencia legítima a un determinado acto jurídico, que, en realidad, pretende evadir las consecuencias o efectos de la otra, la defraudada. Tiene en común con el abuso del derecho, que la intención es obtener un resultado contrario al ordenamiento, disfrazando el acto o negocio de juridicidad, gracias a alguna disposición legal. Pero, a diferencia de aquel, no requiere la comisión de un daño concreto, la demostración de la voluntad de dañar a un tercero o que quien lo comete sea titular de un derecho subjetivo. Así las cosas, basta con acreditar el interés de eludir el cumplimiento del ordenamiento jurídico, en alguna de sus disposiciones específicas. Entre muchas otras hipótesis, existe fraude de ley tanto cuando la norma de cobertura

no confiere una protección completa y perfecta para quien se ampara en ella, como cuando se elude la realmente aplicable, adoptando la vestidura de una figura jurídica regulada por otra que responde a finalidad distinta. Tanto la teoría del abuso de derecho como la del fraude de ley encuentran su fuente primigenia en el principio de buena fe, recogido, entre otros preceptos, en el 21 del Código Civil, que debe inspirar el ejercicio de todos los derechos (...)” (Tribunal de Familia, Sentencia 237, 2013)

La extensa cita anterior, aborda con mucho sentido, puntos de especial relevancia en el tema del levantamiento del velo societario, mismo que se permiten en resumir de la siguiente manera:

Antecedentes doctrinales: En sección anterior, se hacía referencia a que la doctrina del levantamiento del velo societario y el abuso de la personalidad jurídica se origina en sistemas jurídicos basados en precedentes jurisprudenciales, como lo es el *common law*, pues en la anterior cita jurisprudencial también se señala de esa manera.

Dificultades en la aplicación del Derecho costarricense y aplicación de las fuentes: Entendiendo que el sistema del Derecho costarricense, predomina la norma positiva, la aplicación de esta doctrina presenta dificultades al intentar justificar su inclusión basándose en criterios axiológicos como la justicia y la equidad, en ausencia de norma escrita que regule el levantamiento del velo societario. Sin embargo, como bien lo apunta la cita, los Tribunales deben resolver, respondiendo a lo regulado en el artículo 41 de la Constitución Política, de manera que, inexcusablemente, los administradores de justicia deben emitir su resolución como una manifestación de su deber y potestad, pudiendo hacerlo, en ausencia de norma escrita, con el orden de fuentes establecido.

Abuso de la personalidad jurídica: Aunque se ostente con la posibilidad legal de constituir sociedades como una manifestación

de las libertades fundamentales de asociación y comercio, nada justifica los actos de abusar de este derecho, pues hacerlo será un ejercicio antisocial del mismo. Por ello, si se constata un fraude o encubrimiento, esto será operar al margen de la reciprocidad y supone una infracción encubierta de la ley, realizada bajo la apariencia de legalidad, con la intención de evadir las responsabilidades ante terceros o de la misma norma escrita. Se merece recordar que el fundamento es la Buena Fe, de manera que el ejercicio de los derechos debe inspirarse según el artículo 21 del Código Civil, que reza: “Los derechos deberán ejercitarse conforme con las exigencias de la buena fe” (Código Civil, art.21). Por ello, quien abuse de derecho o cometa fraude de ley, deberá reparar cualquier menoscabo ocasionado.

Para apreciar la aplicación del levantamiento del velo societario, en sus manifestaciones más claras, se permite citar el desarrollo realizado por la jurisprudencia del Tribunal de Familia, mediante sentencia 477 de las 11:02 horas del 12 de junio de 2014, que dice:

“La doctrina del levantamiento del velo social permite penetrar tras la formalidad jurídica de la sociedad, a efecto de verificar quién o quiénes se “ocultan” tras el velo de la personalidad jurídica. En caso de constatar que se haya dado un mal uso de la persona jurídica, con el fin de defraudar a terceros, se puede prescindir de los efectos de la personalidad jurídica y decretar que el patrimonio social, en realidad, es de la persona o personas que se ampararon tras los beneficios del dogma de la separación de patrimonios y de personalidad jurídica en general.

La doctrina del levantamiento del velo social, también conocida como *disregard of the legal entity* o inoponibilidad de la personalidad jurídica, entre otras acepciones, tiene su origen en la jurisprudencia anglosajona y se difundió en el mundo jurídico romano germánico gracias a la obra del profesor alemán Rolf Serick, llamada “*Rechtsform und Realität juristischer Personen*” (“Apariencias

y Realidad en las Sociedades Mercantiles”), traducida al español por José Puig Brutau. En dicho libro, Serick plantea cuatro proposiciones básicas fundamentales frente a las cuales se puede aplicar la doctrina del levantamiento del velo social. Sobre las mismas, se ha dicho lo siguiente:

i. “Si la estructura formal de la persona jurídica se utiliza de manera abusiva, el juez podrá descartarla para que fracase el resultado contrario a Derecho que se persigue, para lo cual prescindirá de la regla fundamental que establece una radical separación entre la sociedad y los socios”: Evidentemente, se debe entender que el abuso ha sido cometido por una o varias personas que dominan plenamente la persona jurídica y que el fin perseguido por ellas es antijurídico. La determinación de ello es de carácter casuístico.

ii. “No basta alegar que si no se descarta la forma de la persona jurídica no podrá lograrse la finalidad de la norma o de un negocio jurídico. Sin embargo, cuando se trate de la eficacia de una norma de Derecho de Sociedades de valor tan fundamental que no deba encontrar obstáculos ni de manera indirecta, la regla formulada en el párrafo anterior debe sufrir una excepción”: En otras palabras, para descartar la forma de la persona jurídica hay que establecer, en el caso concreto, el valor y trascendencia de la norma que se está viendo violentada o incumplida, ya que no todas tienen la misma importancia. Es labor del juzgador(a) interpretar el espíritu de la norma y la voluntad teleológica del legislador.

iii. “Las normas que se fundan en cualidades o capacidades humanas o que consideran valores humanos también deben aplicarse a las personas jurídicas cuando la finalidad de la norma corresponda a esta clase de personas”: Esta proposición implica que la persona jurídica es un sujeto de Derecho equiparable al ser humano, en términos de cumplir obligaciones. Obviamente, siempre habrá que realizar la ponderación concreta de cada caso para concluir si la norma en cuestión

se puede aplicar a la persona jurídica de la misma forma que se previó para la persona física.

iv. “Si la forma de la persona jurídica se utiliza para ocultar que de hecho existe identidad entre las personas que intervienen en un acto determinado, podrá quedar descartada la forma de dicha persona cuando la norma que se deba aplicar presuponga que la identidad o diversidad de los sujetos interesados no es puramente nominal sino verdaderamente efectiva”: La penetración se puede dar cuando se interprete que el legislador previó una diversidad real, o sea no simplemente formal y el hecho de la identidad o diversidad tenga importancia por las diferentes consecuencias que se deriven de dicha situación. Si se deduce que la identidad o diversidad traerían consigo efectos trascendentes, operaría la penetración.

En términos generales Serik fue el impulsor de la doctrina del levantamiento del velo social en la Europa continental y de forma indirecta en Latinoamérica. Sus aportes vinieron a eliminar la discusión sobre la necesidad de modificar el concepto de persona jurídica, ya que gracias a sus ideas lo único que se debe cuestionar es dentro de cuáles límites se aplica la doctrina” (énfasis suplido) (Soto Castro, Rolando. La aplicación de la doctrina del levantamiento del velo social, como reflejo del cumplimiento de los derechos humanos de la mujer, dentro del régimen patrimonial de la familia. Tesis doctoral. UNED. 2013. páginas 169 y 170)” (Tribunal de Familia, Sentencia 477, 2014)

Para ser enfático en los puntos abordados por esta cita jurisprudencial, se permite señalar lo siguiente, para un mejor entendimiento:

Origen y fundamentos según los aportes doctrinales: surgió primeramente en la jurisprudencia anglosajona, para posteriormente difundirse en los sistemas jurídicos de origen romano-germánico, en especial porque el autor Serick, hace proposiciones fundamentales para aplicar la doctrina del levantamiento del velo social; en la cual su

contribución se puede resumir de la siguiente manera: i) eliminación de la discusión sobre modificar el concepto de persona jurídica; ii) enfoque en los límites de aplicación de la doctrina del levantamiento del velo social.

Consideraciones para su aplicación: se pueden determinar varias formas o consideraciones para aplicar el levantamiento del velo societario, pero diversos autores coinciden en los siguientes criterios: i) presunción de un abuso de la estructura formal de la persona jurídica; ii) valor y trascendencia de la norma incumplida; iii) aplicación de normas basadas en cualidades humanas a personas jurídicas; iv) ocultamiento de identidad real entre personas involucradas en determinado acto.

3. Casos prácticos de aplicación del levantamiento del velo societario

En esta sección de casos prácticos, se ofrecen algunos ejemplos generales, de situaciones en las cuales se ha considerado necesario levantar el velo societario, aun así, no se realiza un enfoque teórico-práctico, a fin de sustanciar las justificaciones que dan lugar al uso de esta herramienta.

Caso de abuso de la sociedad anónima: Como ya se ha señalado, la práctica de abusar de la personalidad jurídica corresponde a utilizar inapropiadamente las diversas estructuras societarias; tal y como lo expone el caso de la siguiente cita, donde habla de un uso abusivo con la sociedad anónima. En este contexto, la jurisprudencia habla de llevar a cabo el levantamiento del velo social, de la siguiente forma:

“(…) XII. En virtud de las diferentes formas de organización empresarial desarrolladas en el derecho contemporáneo se ha elaborado la teoría del abuso de la personalidad jurídica. El tratamiento básico del tema ha encontrado terreno fértil ante la utilización inapropiada de los diferentes esquemas societario y en particular el de la sociedad anónima. El análisis de este tema parte del

estudio de los límites y responsabilidad de la personalidad jurídica. Es así como se cambia el propósito para el cual fue creada la figura de la persona jurídica ya analizada en considerandos anteriores. La doctrina ha entrelazado conceptos básicos para el desarrollo de este tema. Acepta la unión de empresas con un fin económico. Pero rechaza de manera radical las uniones aparentes no regidas la buena fe. Solo son objeto de límites las uniones con ánimo de afectar las relaciones con terceros, o las realizadas específicamente para cometer un fraude. Al conjugarse la apariencia y la mala fe se ha considerado necesario dar un tratamiento en miras a proteger a los terceros. Básicamente se ha desarrollado a nivel jurisprudencial en el derecho comparado. Se inicia en el derecho anglosajón por medio del estudio del derecho de equidad. Se denomina la teoría del levantamiento del velo social.” (Tribunal de Familia, Sentencia 455, 2014)

En resumen, lo que sucedió en este caso, es que se llevó a cabo un proceso entre la parte “actora X” y la parte “demandada V”, en donde la “actora X” solicitó separación judicial, sin embargo, la “demandada V”, era representante legal de varias empresas, por lo que la “actora X” solicitó el levantamiento del velo social, dado que tal solicitud estaba relacionada con la idea de que el patrimonio de la “demandada V” y el de las empresas que representaba estaban confundidos en uno solo. Sin embargo, la litis consorcio pasivo necesario fue rechazada, y se indicó que temas como el levantamiento del velo social serían resueltos en sentencia; de tal manera se lleva a cabo un inventario de bienes, se presentaron recursos de apelación por parte de los representantes legales de las empresas demandadas. El Tribunal de Familia rechaza la defensa de litis consorcio pasivo necesario y no se hace el levantamiento de velo social.

Caso de relación laboral en supuesto del “socio-trabajador”: Ya se ha tenido la oportunidad de mencionar la gran variedad de situaciones en las que, el levantamiento del

velo social resulta un medio para determinar ciertas situaciones de abuso. En este caso, de materia laboral, la jurisprudencia emitida por el Tribunal de Trabajo, Sección IV, mediante sentencia 171 de las 19:20 horas del 14 de marzo de 2008, expone:

“(…) 3) El trabajo de los accionistas o partícipes importantes de una sociedad familiar o de reducidas dimensiones, que es donde se ubican los casos frontera, y al respecto señala que “la figura del socio empleado plantea problemas de calificación cuando se trata de sociedades de propiedad familiar y/o cuando la participación en las acciones de la sociedad es elevada.” Ahora bien, en este ámbito, la doctrina ha elaborado distintos criterios que ayudan a establecer si en un caso concreto se presenta o no trabajo subordinado, o si la prestación se enmarca dentro de una relación meramente societaria, siendo necesario “una indagación que vaya más allá de la apariencia jurídica sobre si efectivamente existe o no verdadera ajenidad en la prestación de trabajo…” y que “En estos supuestos en que es cuestionable la concurrencia de la nota de ajenidad convendrá levantar el velo de la sociedad para apreciar la efectividad de las relaciones subyacentes, habiendo de estarse al resultado de esta indagación.” De manera general, Martín Valverde apunta que la calificación del vínculo se ha de determinar a la luz de factores como el tipo de sociedad, la clase de aporte y la cuota de participación en las acciones.” (Tribunal de Trabajo Sección IV, Sentencia 171, 2008)

En resumen, **lo que sucedió en este caso**, es que se destaca la importancia del levantamiento del velo societario para determinar si existen los elementos de relación laboral, en razón de un socio frente a la sociedad, por presuntamente ostentar verdaderamente subordinación o simplemente relación societaria. Hace referencia a que, en situaciones donde la ajenidad en la prestación de trabajo es cuestionable, es necesario indagar a profundidad dentro de la apariencia jurídica, por ello, enfatiza que el levantamiento

del velo societario es crucial para apreciar la efectividad de la relación y si se cumplen los elementos para lograr encontrar una relación laboral en este caso.

Rindiendo estos ejemplos prácticos del levantamiento del velo societario, en donde, el primero es de materia de Derecho de Familia y, el segundo del Derecho Laboral, se hace ver que este instrumento no es ajeno a otras materias, de modo que puede ser relevante en diversas áreas del Derecho. Siendo que ya se hizo referencia a esto en secciones anteriores, es necesario enfatizar algunos ejemplos generales, los cuales pueden ser:

- **En Derecho Comercial:** en situaciones donde se busca determinar la responsabilidad de una sociedad, como lo puede ser una “casa matriz” sobre las acciones de sus subsidiarias.

- **En Derecho Tributario:** para evitar el uso de estructuras societarias con el fin de eludir obligaciones fiscales o, a todas luces, evadir impuestos.

- **En Derecho Civil:** en casos de abuso de la personalidad jurídica porque se logra ver que una sociedad comete fraudes y/o evadir responsabilidades, afectando a terceros.

- **Específicamente en Derecho Societario:** en virtud de que es recurrente encontrar abusos o conductas evasivas de responsabilidad, de tal manera, el instituto existe para determinar tal responsabilidad de los socios o accionistas en situaciones de abuso o fraude.

- **En Derecho Concursal:** en donde se ven casos de situaciones financieras difíciles o procesos concursales ya entablados, en donde pueden concurrir grupos de interés económico.

Al respecto de este último ejemplo general, es necesario pasar al siguiente gran tema a desarrollar dentro de este artículo.

c. Grupos de Interés Económico (GIE)

Cuando se encuentran estructuras empresariales conformadas por varias entidades, en donde cada una de esas entidades, conservan su autonomía jurídica, pero se denota la coordinación de esfuerzos y el uso compartido de recursos, el presente tema toma lugar.

Los GIE son frecuentemente usados en el ámbito comercial y en las organizaciones empresariales con cierto potencial, sin embargo, debido a su complejidad, es necesario entrar a estudiar su actividad para prevenir abusos en determinadas situaciones jurídicas en las que puedan concurrir.

1. Definición de los GIE.

Entrando a conocer una definición de GIE, se presenta el siguiente concepto doctrinal:

“El concepto de GIE responde al concepto de concentración de diversas empresas. En la mayoría de los casos, se presenta en el mundo jurídico a través del esquema de grupo de sociedades, las cuales operan en la misma actividad o como parte de un ciclo productivo. Para Azzini, su formación es el instrumento mediante el cual diversas empresas pueden integrarse en un complejo unitario, o bien el medio por el que una empresa puede transformarse confiriendo independencia formal a algunos sectores.” (Castro, Porras & Sittenfeld, 2009, p.52)

Este concepto denota que, la noción tradicional de grupos de sociedades como entidades consolidadas que operan en conjunto, es entendida como un GIE, pero se puede desafiar esa visión al proponer una integración más flexible y dinámica de diversas empresas. Por lo que, el GIE se puede presentar como un mecanismo que permite a las empresas mantener su independencia formal, mientras al mismo tiempo, colaboran en áreas específicas, fomentando así una mayor agilidad y adaptabilidad en un entorno empresarial, así las cosas, esta interpretación del GIE como una red colaborativa y adaptable, exige que se entre a entender las estructuras tradicionales de los grupos de so-

ciedades, abriendo posibilidades a que sus fines no sean tan nobles como se presentan.

2. Responsabilidad de las sociedades miembros del GIE.

En el contexto de los GIE, para una determinación de la responsabilidad de las sociedades que lo integran, podrá considerarse conjunta; antes atendiendo a la evidencia de una dirección unitaria o unificada, en donde puedan concurrir decisiones y se tome en función un interés global del GIE. La pregunta a plantear es: ¿Qué elementos son suficientes para evidenciar esa dirección unitaria? Los autores Castro, Porras & Sittenfeld, (2009) concluyen lo siguiente:

“La finalidad conjunta que direcciona el actuar de los miembros, junto con otros indicios como el uso común de inmuebles, edificaciones y nombre comercial, entre otras, para obtener ganancias han sido criterios de reciente uso por parte de la Sala Primera para determinar que se está ante un GIE y que por lo tanto todos sus integrantes pueden considerarse como partes demandadas” (Castro, Porras & Sittenfeld, 2009, p.52)

Pareciera entonces, que el criterio es utilizar ciertos indicios como: su ubicación física, en oficinas o zona empresariales donde se sitúan varias de las empresas del grupo, así como su nombre frente a terceros, incluso, en los usos modernos de las tecnologías, podría hablarse de su publicidad y marketing por medio de redes sociales, página web, etcétera, o al menos, eso se puede interpretar de la cita anterior, en donde se le da lugar al criterio jurisprudencial de la Sala Primera de la Corte Primera de Justicia. Además, se hace especial observancia de que esos sean criterios para que las personas jurídicas del GIE se constituyan como demandadas en un eventual proceso.

Por lo que, en el contexto de la responsabilidad, se puede ahondar un poco más en esos criterios jurisprudenciales, como es el del Tribunal Segundo Civil, Sección Primera

(2014) que dicta:

“Lo anterior implica, que con independencia de la existencia o inexistencia del grupo, cada empresa responde autónomamente de sus obligaciones. Claro está, que esta regla se quiebra, cuando se logra acreditar el uso, fraudulento, abusivo o doloso de la personalidad jurídica, a fin de evadir responsabilidades jurídicas, supuesto en los que sí es posible proceder a ‘rasgar el velo’ societario y declarar la comunicación de las responsabilidades de las empresas del grupo” (Tribunal Segundo Civil Sección Primera, Sentencia 131, 2014)

En la anterior cita de la jurisprudencia, se puede encontrar otro elemento de especial relevancia para determinar la responsabilidad de todos los que integren el GIE, pues entonces, la autonomía de las personas dentro del grupo se respetará, en el tanto, no sea manifiesto el uso de fraude y/o abuso de la personalidad jurídica, justamente con el fin de evadir responsabilidades, haciendo proceder el tema anterior del levantamiento del velo societario.

3. Características y criterios para determinar la existencia de un GIE.

Ahora bien, según lo desarrollado en el subtítulo anterior de la responsabilidad de las sociedades miembros del GIE, se encuentra necesario reunir esas características y criterios de determinación de existencia de un GIE, entrando a conocer cuando puede ser abusivo y encontrándose en algún punto con la necesidad de proceder con el levantamiento del velo societario.

Anticipando lo anterior, se presentan las siguientes referencias de las características desarrolladas por las autoras Castro, Porras & Sittenfeld (2009), en donde se cita textualmente los títulos que las mencionadas autoras dan a estas características y criterios, además de algunas citas de las atinadas ideas que definen cada una:

a) “Dirección unitaria de la empresa”

Refieren las mencionadas autoras, que este elemento puede ser clave para constatar la existencia del GIE, para ello definen lo siguiente:

“La unidad en administración puede evidenciarse con la presencia de relaciones de dominio o control que ejerce una sociedad controlante sobre otras. También, se refleja con la emisión de directrices o políticas de un ente hacia otro u otros que tengan como propósito dirigir o direccionar el comportamiento de las sociedades parte hacia la obtención de un interés general colectivo. Este interés trasciende la personería jurídica de cada una de las dominadas e inclusive la de la sociedad controladora que emite las directrices.” (Castro, Porras & Sittenfeld, 2009, p.52)

Esto destaca la importancia de la unidad en la administración de las sociedades que, presuntamente se encuentra dentro del GIE, evidenciando las relaciones de dominio y control en la toma de decisiones y en el norte de comportamientos hacia la consecución de un interés colectivo.

b) “Principio de Supremacía de Interés del Grupo”

Estrechamente relacionado con lo anterior, se encuentra que el GIE se mueve para fines en común, por ello las citadas autoras expresan:

“La finalidad conjunta que direcciona el actuar de los miembros, junto con otros indicios como el uso común de inmuebles, edificaciones y nombre comercial, entre otras, para obtener ganancias han sido criterios de reciente uso por parte de la Sala Primera para determinar que se está ante un GIE y que por lo tanto todos sus integrantes pueden considerarse como partes demandadas.” (Castro, Porras & Sittenfeld, 2009, p.53)

c) “La participación recíproca o controlante

del capital de los miembros”

Para que tenga mayor sentido, las autoras dejan ver que el capital de las entidades que compone el GIE manifiesta un control directivo, en sus palabras expresan:

“(…) la presencia de un GIE se manifiesta por el control accionario que una persona o sociedad ostenta sobre el capital de sus miembros. Es importante que la participación del ente controlador permita imponer sus directrices. No es posible guiarse por un porcentaje fijo de tenencia accionaria ya que el poder de control en el capital depende de la composición accionaria. El control debe considerarse según la potestad efectiva de imponer decisiones sobre el rumbo de la sociedad subordinada. Para la Sala Primera, la unidad o participación recíproca en el capital de diversas personas jurídicas es muy importante para detectar entre ellas la existencia de un GIE.” (Castro, Porras & Sittenfeld, 2009, p.54)

De la anterior cita, se extrae un elemento muy importante, el cual es la participación accionaria o societaria dentro del capital social de las personas jurídicas que componen el supuesto GIE; a esto no se le puede dar una decisión muy apresurada, pues se debe discutir el porcentaje que deba suponer control o no, para determinar la autonomía de cierta sociedad y si forma parte o no del GIE, para lo cual, no se cuenta con norma escrita más allá del desarrollo jurisprudencial.

Aun con las desarrolladas ideas de las autoras anteriores, vale la pena explorar los planteamientos que hacen los autores Jorge Badilla y Antonio Villalobos (2024) en su presentación de *powerpoint* de Grupos de Interés Económico, entorno a las características de los GIE:

“El GIE es una de las formas de concentración económica, concepto que es económico y no jurídico. Conlleva una vinculación entre sus miembros haciendo que sean considerados como grupo, esta puede ir desde

la participación económica en el capital social, hasta la similitud de personas que ejercen la administración.

La doctrina coincide en que es necesaria la confluencia de una serie de elementos: a) una relación de dependencia o control societario y b) una dirección unitaria o unificada de la empresa.

La característica más importante es el ejercicio del poder de decisión a través de una unidad de decisión, de forma que debe existir siempre unidad de decisión. Se ha visto como la posibilidad de ejercer influencia sobre la actuación del resto de las sociedades. Para determinar la existencia de un GIE cobra importancia lo que la doctrina ha definido como “Principio de Supremacía de Interés del Grupo”. (Badilla & Villalobos, 2024)

Un punto de partida importante, al intentar caracterizar el GIE, es que este tiene una justificación más económica que jurídica, lo cual, no logra comprenderse plenamente desde el punto de vista legal, porque lo que se ha pretendido en el desarrollo, es buscar las responsabilidades jurídicas cuando este existe, lo cual no es correcto porque no siempre se estará ante un actuar abusivo o anti-jurídico en cualquier sentido, sino, en una forma de organización empresarial por varias personas jurídicas.

d. Aplicación práctica.

A esta altura de la presente investigación, se puede observar que el Derecho mercantil moderno, está constantemente en evolución, y por las numerosas citas jurisprudenciales supra citadas, se pueden ver esfuerzos en plantear mecanismos jurídicos para combatir el abuso del derecho, el fraude y la evasión fiscal.

Dentro de los temas que acá ocupan, se han visto los mecanismos que destacan, los cuales son el levantamiento del velo societario y la figura de los Grupos de Interés Económico (GIE), por lo que, a través del análisis de casos, se puede brindar una visión clara y

comprensible de la aplicación de estos conceptos en el ámbito jurídico, destacando su importancia para garantizar la transparencia y la celebración de relaciones mercantiles justas; así las cosas, se presentan algunos análisis de casos.

1. Casos relevantes relacionados con el levantamiento del velo societario y los GIE.

Siendo que ya se ha presentado alguna exposición de casos reales en apartados anteriores, esta sección pretende plantear los casos que, aunque hipotéticos, son vistos numerosas veces en los tribunales, por ello, se presentan casos generales, que pueden ser considerados como típicos y reiterados:

Ejemplos prácticos de levantamiento del velo societario:

En un caso de Derecho de Familia, se puede encontrar un ejemplo muy recurrente cuando una persona crea una sociedad para ocultar activos durante un proceso de divorcio. Si se tienen indicios de que esa persona jurídica fue constituida con ese único propósito de ocultar bienes que potencialmente sean considerados en la división de bienes gananciales, el juez puede ordenar el levantamiento del velo societario para que los activos de la sociedad sean considerados como parte de los bienes gananciales.

Otro ejemplo clásico, es cuando una sociedad es utilizada por una o varias personas físicas, de manera fraudulenta, para evadir responsabilidades legales o para cometer actos ilícitos, por ejemplo con la venta de bienes o servicios, que, aunque pueden atenderse en sede penal, también puede evacuarse en una sede administrativa como la Comisión Nacional del Consumidor, o en un proceso ordinario civil por incumplimientos contractuales, lo cual, hace procedente que un tribunal pueda ordenar el levantamiento del velo societario para responsabilizar a los verdaderos beneficiarios de la sociedad por sus actos.

Ejemplos prácticos de GIE con levantamiento del velo societario:

El planteamiento común puede verse con un GIE, formado por varias sociedades que operan en el sector empresarial, y puede observarse a una de las sociedades del grupo incumpliendo algún contrato importante con un proveedor, lo que genera una deuda significativa. Sin embargo, solo una sola sociedad fue la firmante en dicho contrato y la misma no cuenta con ningún activo que pueda satisfacer la deuda, es decir, es lo que en el lenguaje más coloquial se puede decir como una sociedad “cascarón” porque no tiene nada dentro de ella y únicamente figura en uno o varios contratos.

En este caso, si existiendo indicios de que las demás sociedades del GIE han estado utilizando los recursos de manera intercambiable, compartiendo personal, oficinas o planteles y tomando decisiones en forma unificada con una misma dirección, un juez podría considerar el levantamiento del velo societario, y potencialmente, que las otras sociedades del grupo puedan ser consideradas responsables de la deuda a favor del proveedor afectado por la sociedad incumplidora. Esto sería procedente, porque se estaría observando la realidad económica y operativa del grupo en su conjunto.

Otro ejemplo muy dable en la práctica, se encuentra de cara a las responsabilidades con empleados en el ámbito del Derecho Laboral, pues es normal que un GIE compuesto por varias sociedades, quienes también comparten recursos financieros, humanos, de infraestructura, de estrategias de mercado, de dirección, etc, encuentren que una de sus sociedades es demandada por un caso de discriminación laboral, así las cosas, otras sociedades del GIE pueden ser involucradas en la toma de decisiones relacionadas con las políticas de recursos humanos y un juez podría aplicar el levantamiento del velo social en ese contexto.

2. Impacto del Principio de Primacía de la

Realidad en casos laborales y otros.

Dentro de todos los principios del Derecho en distintas materias que se puedan ver, y en el cual, tenga alguna injerencia el levantamiento del velo societario y la figura de los GIE, esta autoría pretende llamar especial atención a la aplicación del principio de la primacía de la realidad, pues en este se encuentran ciertas verdades en las relaciones jurídicas, o bien, situaciones de observancia que no se reflejan en la realidad formal de los documentos sobre los que se llevan a cabo distintas relaciones jurídicas.

Así las cosas, se presenta el siguiente concepto para su reflexión:

“El principio de la primacía de la realidad es aquel por el cual en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica, con éste principio se establece la existencia o no de una relación laboral y con ello se procede a la protección que corresponde como tal” (Silva, 2023, par. 2)

Este principio es un concepto para establecer que la verdadera naturaleza de una relación o situación, prevalezca sobre la forma o apariencia formal con la que se presenta, así que se aplica en diversos contextos, encontrando lugar en su aplicación, mayormente en casos laborales. Lo anterior, sin perjuicio de poder trasladar la génesis más pura de este principio, a otras materias o circunstancias de Derecho que lo demanden, de esta manera se plantea lo siguiente:

Impacto del principio de primacía de la realidad en casos laborales:

Como antes se señala, se utiliza para determinar la existencia y naturaleza de la relación laboral entre un empleador y un trabajador, esto en situaciones donde la forma contractual o la denominación de las partes no reflejan la verdad de la relación laboral, por lo que, con este principio se permite a los tribu-

nales ver la apariencia formal, considerando elementos que consideren sustanciales y puedan caracterizar una relación de trabajo puramente o circunstancias dentro de esa relación que son propias de su realidad.

Impacto del principio de primacía de la realidad en otros ámbitos:

Puede tener un impacto significativo en otros ámbitos, como lo puede ser el Derecho mercantil, tributario, societario, entre otros. En el ámbito mercantil, se puede ver aplicado para determinar la verdadera naturaleza de las transacciones comerciales y evitar prácticas fraudulentas o abusivas.

En el Derecho Societario, se puede utilizar para evitar la separación formal entre entidades que si son relacionadas entre sí por la existencia de los Grupos de Interés Económico (GIE), donde se pueda evitar el abuso de la personalidad jurídica para eludir responsabilidades legales, como ha sido reiterativo y abundante en el desarrollo del presente artículo.

En fin, el principio de primacía de la realidad, puede trasladar su impacto, de forma transversal, en diversos ámbitos, a fin de garantizar que la verdad sustancial prevalezca sobre la forma formal y promoviendo la justicia en la correcta aplicación del Derecho.

e. Análisis jurisprudencial.

Tal y como se puede ver, durante el desarrollo de este artículo, ya se hace un análisis de la jurisprudencia patria, según lo abarcado y contemplado a lo largo de cada título; por ello, se separan los siguientes votos que abordan con amplitud los temas, que corresponden a casos, que para efectos de reunir todo lo anterior, cumplen una función integral. A continuación, antecedentes jurisprudenciales que una reciente resolución en los temas en cuestión:

• **Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Alajuela (Sede Alajuela) (Laboral), sentencia**

Corresponde al caso laboral de Enrique López López contra Costa Rican Tropical Fruits S.A. se resolvió en segunda instancia en el Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Alajuela. En la sentencia, se discutieron varios aspectos, como la jornada laboral, la existencia de un grupo de interés económico y la responsabilidad de las diferentes sociedades demandadas.

Respecto a la existencia de un grupo de interés económico, se evaluaron los indicios que apuntaban a esta estructura, como la representación conjunta de ciertas sociedades demandadas y la falta de inmuebles registrados a nombre de Producciones Llano Verde. Se concluyó que Costa Rican Tropical Fruits era responsable solidaria de los extremos condenatorios.

En relación con las pruebas presentadas, se destacó la falta de actividad probatoria intensa por parte de la parte actora para aclarar la situación de los inmuebles y la vinculación de las sociedades demandadas. Se mencionó la importancia de aportar pruebas como los libros de accionistas para desvincular a las codemandadas.

Al respecto, dice literalmente:

“(…) V. Los agravios planteados por los recurrentes comprenden tres ejes temáticos: la conformación de un grupo de interés económico, la posible determinación de la hora de almuerzo como tiempo de trabajo efectivo y la jornada descrita en el hecho cuarto de la demanda. A continuación, se tratarán cada uno de esos aspectos.

VI. En cuanto a la figura del grupo de interés económico, ciertamente es posible detectar más indicios que apuntan a la existencia de una estructura de esta naturaleza. Conforme con el documento aportado como prueba complementaria en la fase preliminar de la audiencia, Producciones Llano Verde no

aparece con bienes inmuebles inscritos a su nombre, a pesar de que desarrolla la actividad de producción de piña en una finca ubicada en El Concho de Pocosol de San Carlos. De acuerdo con lo expuesto, es fácil deducir que Producciones Llano Verde realiza dicha actividad productiva en un inmueble inscrito a nombre de una tercera persona.

VII. A partir de este elemento, se extrae un indicio sobre la conformación de un grupo de interés económico. En efecto, el desarrollo de la actividad agrícola en una finca a nombre de una tercera persona podría explicarse de dos formas: la existencia de un grupo de interés económico, en el cual el inmueble se inscribe a nombre de otra persona, en el marco de la distribución de funciones entre los sujetos que integran el grupo; en su defecto, la existencia de un contrato con una tercera persona que autoriza la explotación de la finca (por ejemplo, un contrato de arrendamiento).

VIII. Sin embargo, esta última hipótesis debe descartarse porque la parte demandada no tuvo la iniciativa de alegar un hecho de esta naturaleza ni mucho menos aportó fuentes de prueba para demostrarlo. En este sentido, debe considerarse que Producciones Llano Verde es la persona que cuenta con la facilidad y disponibilidad probatoria para demostrar bajo qué título explota la finca ubicada en El Poncho de Pocosol. De ahí que debe soportar las consecuencias de no demostrar este hecho, en aplicación del artículo 478, inciso 11 del Código de Trabajo.

XII. Se estima que los indicios descritos son suficientes para vincular a Producciones Llano Verde y Costa Rican Tropical Fruits dentro de la estructura de un grupo de interés económico, que funciona como una unidad productiva, en el cual, al menos estas dos sociedades, asumen diferentes roles **(la primera cancela los extremos laborales de los trabajadores y la segunda aporta la finca donde se desarrolla la actividad agrícola)**. En dicho contexto, ambas compañías deben responder solidariamente por el pago de las pres-

taciones del señor López López, aun cuando solo Producciones Llano Verde aparece como su patrona, reportándolo en planillas ante la Caja Costarricense de Seguro Social (...)” [El resaltado no es de su original] (Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Alajuela, 2024)

Con lo anterior se puede señalar puntualmente lo siguiente:

- **Responsabilidad solidaria:** Las empresas son responsables solidarias por las deudas del trabajador.
- **Conclusión de que existe el GIE:** La empresa opera en una finca de otra sociedad, lo que sugiere un grupo de interés económico.

Finalmente, se revocó la sentencia de primera instancia para reconocer al actor los extremos laborales que ahí se le estiman y, en lo que interesa en cuanto al GIE, se condenó a Producciones Llano Verde Sociedad Anónima y Costa Rican Tropical Fruits Sociedad Anónima a pagar solidariamente a la orden del actor.

• **Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Alajuela (Sede Alajuela) (Laboral), sentencia 2023000255 a las 16:17 horas del 25 de agosto de 2023, del expediente 21-000441-0694-LA**

En el caso analizado, se discutió la responsabilidad de los demandados en el pago de prestaciones adeudadas a un trabajador. En la sentencia de primera instancia, se argumentó que las sociedades anónimas Cofran, Mc Francos e Igeneration eran las empleadoras del actor, no los demandados de manera individual. El juez de primera instancia basó su decisión en que las obligaciones laborales recaían en las sociedades como personas jurídicas independientes de sus representantes y socios.

Sin embargo, en la apelación, se aplicó la teoría del abuso de la personalidad jurídica para sostener que los demandados debían responder por las obligaciones laborales del

trabajador. Se mencionó que los demandados permitieron maliciosamente la disolución de las sociedades citadas, lo que llevó al despido del actor y se argumentó que la dación en pago alegada no extinguía la deuda, ya que el negocio estaba destinado al cierre y los derechos del trabajador no fueron plenamente satisfechos.

Existieron hechos que no fueron desvirtuados por los demandados porque ni siquiera se presentaron a la audiencia programada y se consideró que los demandados, al permitir la disolución de las sociedades y el cierre del negocio, actuaron de manera fraudulenta y en perjuicio del trabajador. En lo que interesa, la resolución dice literalmente:

“(...) V. Conforme se expuso en el hecho probado primero, el establecimiento mercantil donde laboró el actor, en un principio, fue explotado por Cofran Sociedad Anónima y, posteriormente, por Mc Francos Sociedad Anónima. El cambio de las sociedades comerciales a cargo del negocio pone de relieve la existencia de un grupo de interés económico que, al menos, estaría conformado por ambas personas jurídicas. Más allá de lo anterior, en el presente caso subyace una situación de abuso de la personalidad jurídica. Cabe advertir que esta figura se encuentra virtualmente comprendida en el alegato concerniente a la existencia de un grupo de interés económico, planteado en la demanda y en el escrito de fecha 28 de febrero del año anterior. En efecto, el que una sociedad anónima sucediera a la otra en la explotación del negocio se concatena con la disolución de ambas compañías, después de que transcurrían tres períodos consecutivos sin que se pagara el impuesto a las personas jurídicas. De esta forma, cada una de las sociedades comerciales indicadas asumía temporalmente las obligaciones inherentes a la explotación del establecimiento mercantil aludido, para que, después, se le sustituyera y disolviera. En las condiciones descritas, se generaba un obstáculo para que los trabajadores pudieran reclamar el pago de las prestaciones que se les adeuda-

ban, pues, primero, tendrían que gestionar el nombramiento de liquidadores para las sociedades citadas, para, posteriormente, perseguir el activo de su patrimonio (si es que hubieran bienes a su nombre). VI. Es cierto que las sociedades comerciales han sido diseñadas como un mecanismo que facilita la realización de la actividad empresarial, en el tanto se crea una persona jurídica, con patrimonio independiente, que asume derechos y obligaciones tanto frente a los socios como las terceras personas con quienes se relaciona. Tratándose de las sociedades de capital, predomina la regla, conforme con la cual los socios únicamente responden por el pago de su aporte frente a la sociedad. Si bien es lícito constituir sociedades comerciales, no lo es utilizarlas con la finalidad de perjudicar a terceras personas. Recuérdese que la buena fe y la prohibición del abuso del derecho, reconocidos en los artículos 21 y 22 del Código Civil, sirven como límite al ejercicio de los derechos subjetivos. A partir de las normas citadas, encuentra sustento la teoría del abuso de la personalidad jurídica, que permite rasgar el velo societario, para responsabilizar a quienes se aprovechan de dicha estructura jurídica en perjuicio de otras personas. VII. En el caso que nos ocupa, **el juez no tuvo por demostrado que los demandados controlaran y dominaran a las sociedades anónimas denominadas Cofran y Mc Francos, porque no pudo acceder a las personerías jurídicas de ambas compañías.** De esta forma, no verificó la integración de las Juntas Directivas de ambas sociedades comerciales. Sin embargo, no tomó en cuenta que la imposibilidad de realizar esas consultas surgió como un efecto de la disolución de las sociedades anónimas indicadas, ante la morosidad en el pago del impuesto a las personas jurídicas (hecho que habría sido provocado por los propios demandados). Independientemente de lo anterior, **es posible inferir que ellos controlaban y dominaban a las sociedades mencionadas porque ofrecieron traspasarle el negocio a los trabajadores en pago de sus prestaciones.** En efecto, su condición de propietarios del capital social de ambas sociedades se confirma con el hecho de que

dispusieron del establecimiento mercantil, dándoselo en pago a los trabajadores. De lo contrario, no hubieran podido actuar de esa manera. En dicho contexto, sí es creíble el testimonio de [Nombre 003], quien los describió como los dueños de las sociedades (escuchar la grabación de la audiencia, a partir de dieciocho minutos, once segundos). VIII. En razón de lo expuesto, se discrepa con el criterio seguido en primera instancia. En su lugar, se estima que, en aplicación de la teoría del abuso de la personalidad jurídica, los demandados sí deben responder por el pago de las prestaciones que se le adeudan al actor(...)'' [El subrayado y resaltado no es de su original] (Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Alajuela, 2023)

Con lo anterior se puede señalar puntualmente lo siguiente:

- **Abuso de la personalidad jurídica:** las empresas disueltas pretendían evitar pagar deudas, ofrecieron negocio a trabajadores en pago de deudas (control sobre empresas), pero por no ser rentables y su inminente fracaso financiero, se debió responsabilizar por las deudas.

- **Conclusión de que existe el GIE:** el cambio de empresas en negocio sugiere grupo de interés económico, las empresas actuaban para beneficio propio y perjudicaron a los trabajadores, por lo que se confirma el GIE entre Cofran y Mc Francos.

Finalmente, se revocó la sentencia de primera instancia y se determinó que los demandados debían asumir las prestaciones adeudadas al trabajador, en aplicación de la teoría del abuso de la personalidad jurídica y se consideraron las obligaciones laborales que se discuten.

III. Conclusiones.

Del anterior desarrollo durante el presente artículo, esta autoría estima realizar las siguientes conclusiones puntuales:

- En lo que respecta al levantamiento del velo societario, la premisa de la realidad y la teoría de la unidad de empresa son conceptos fundamentales que han sido ampliamente estudiados en el contexto del Derecho Laboral, sin embargo, su aplicación se puede extender a otras ramas del Derecho, como el Derecho societario, de familia, concursal, comercial, tributario y otras situaciones conexas, por lo que, estos desarrollos doctrinales, al menos en su esencia, son extensivos y tienen interconexión en muchas otras situaciones jurídicas de otras materias distintas a la del Derecho Laboral.

- En relación con los Grupos de Interés Económico (GIE), es importante destacar que estos grupos tienen una finalidad conjunta que guía las acciones de sus miembros, quedando claro que se respeta la autonomía de cada persona jurídica dentro del grupo, sin embargo, es crucial evitar el uso de prácticas fraudulentas o abusivas de la personalidad jurídica para eludir responsabilidades, por lo que, no siendo casualidad abordar el tema de los GIE conjuntamente con el tema del levantamiento del velo societario, este último es el **mecanismo** que puede revelar la verdadera naturaleza de las relaciones empresariales, en la identificación de elementos que puede revelar el hallazgo de un GIE, y señalar las responsabilidades correspondientes, en situaciones de uso indebido de la estructura societaria (es decir: abuso de la personalidad jurídica).

- La justificación del GIE se basa principalmente en criterios económicos y de administración de empresas, lo cual genera complejidad al intentarlo comprender desde una perspectiva puramente jurídica, por lo que es importante reconocer que la existencia de un GIE no siempre implica un comportamiento ilegítimo o abusivo, sino más bien una forma de organización empresarial entre entidades jurídicas, por lo que, es crucial analizar cada caso de manera detallada para determinar si realmente se está frente a un uso indebido de la estructura del grupo (es decir: abuso de la personalidad jurídica).

- Dentro de los procesos laborales, en aplicación del artículo 478 del Código de Trabajo, en cuanto al traslado de la prueba, ante la presunta manifestación de un GIE por parte de la actora, (sea esta persona trabajadora), identificar la presencia de tal GIE puede plantear desafíos, principalmente porque en el traslado de la carga de la prueba a la demandada, (sea esta persona jurídica), y en ausencia de pruebas sólidas aportadas o dejadas de aportar por esta última parte, se podría presumir tal existencia de GIE, aún y cuando no se entre a analizar exhaustivamente los elementos necesarios para atribuir responsabilidades a las personas jurídicas en cuestión, por lo que, se concluye que se podría determinar un GIE de presunciones sin determinar la realidad.

IV. Bibliografía:

Badilla & Villalobos. (2024). Título de la presentación: Grupos de Interés Económico.

Bonilla, L (Procurador Adjunto). (2021). PGR-OJ-165-2021. Procurador Adjunto. Área de la Función Pública. Procuraduría General de la República, p.4

Castro, Porras & Sittenfeld. (2007). Grupos de Interés Económico: Abuso de las situaciones jurídicas y propuestas para su regulación, Tesis de grado para optar al título de Licenciatura en Derecho. Costa Rica: Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica

Castro, Porras & Sittenfeld. (2009). Régimen legal aplicable a los Grupos de Interés Económico. Revista Judicial, Costa Rica, (93), pp.51-61

Código Civil de la República de Costa Rica. Ley 30 de 1885. 19 de abril de 1885 (Costa Rica).

Código de Comercio de la República de Costa Rica. Ley 3284 de 1964. 30 de abril de 1964 (Costa Rica).

Constitución Política de la República de Costa Rica. 08 de noviembre de 1949 (Costa Rica).

Echeverry. (9 de diciembre de 2022). Unidad de empresa: ¿qué es y cuáles son las consecuencias de su declaratoria? Álvarez Liévano Laserna. Álvarez Liévano Laserna. <https://allabogados.com/noticias/declaratoria-de-unidad-de-empresa/>

Monge, I. (2020). Curso de Derecho Comercial. Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.

Morocho, O. (2021). La doctrina del levantamiento del velo de la persona jurídica: utilidad y aplicación al caso civil Tesis para optar el Título de Abogado. Perú: Universidad de Piura, p.15

Poder Judicial de la República de Costa Rica. (16 de junio de 2024). Diccionario usual del Poder Judicial. ©Diccionario usual del Poder Judicial de Costa Rica, 2020. Todos los derechos reservados.. Poder Judicial de la República de Costa Rica. https://diccionariousual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario?query=buena+fe&search_type=contains&limit=10&__ncforminfo=w-C2Bvy_ZuFQrICzdbdyUAa8bzWnJz-bR1qg-New9pRg-_ofWYVhLz3NIpGXICB84fVRT-5cQHJqaZhPJHlgOkQuPWXizAwH9VYYU-j04fm1So7p7ZuVSrk0x6EBJ5pbCeY98Fxe-za4EB4pisMUrLKY29vUVt2-5Wc2

Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda. Sentencia 110; 04 de febrero del 2000.

Salazar, S. (2019). Jurisprudencia sobre Levantamiento del Velo Societario en Materia de Bienes Gananciales. Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL), (Régimen Patrimonial de la Familia), pp.8-30.

Silva, M. (2023) EL PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD. www.derechoycambiosocial.com. Derecho y Cambio Social. <http://www.derechoycambiosocial.com/revis-ta014/primacia%20de%20la%20realidad.htm>

Soto Castro, R. (2001). La teoría del abuso del Derecho como premisa fundamental para aplicar la inoponibilidad de la personalidad jurídica. En Reflexiones sobre el Derecho de Familia Costarricense. Editorial Jurídica Continental. San José.

Poder Judicial de la República de Costa Rica. Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Alajuela (Sede Alajuela) (Laboral). Sentencia 2024000026; 30 de enero de 2024.

Poder Judicial de la República de Costa Rica. Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Alajuela (Sede Alajuela) (Laboral), Sentencia 2023000255; 25 de agosto de 2023.

Poder Judicial de la República de Costa Rica. Tribunal de Familia. Sentencia 237; 19 de marzo de 2013.

Poder Judicial de la República de Costa Rica. Tribunal de Familia. Sentencia 455; 10 de junio de 2014.

Poder Judicial de la República de Costa Rica. Tribunal de Familia. Sentencia 477; 12 de junio de 2014.

Poder Judicial de la República de Costa Rica. Tribunal de Trabajo Sección IV. Sentencia 171; 14 de marzo de 2008.

Poder Judicial de la República de Costa Rica. Tribunal Segundo Civil Sección I. Sentencia 131; 31 de abril de 2014.

Poder Judicial de la República de Costa Rica. Tribunal Segundo Civil Sección II. Sentencia 15; 31 de enero de 2003.

TRIBUNA LIBRE

EDICIÓN
DIGITAL

Edición 17 / 1, Abril 2025

Costa Rica